JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54001-33-33-010-2021-00205-00**
Demandante: **Unión Temporal Vista Hermosa CCC**
Demandado: **Municipio de Villa del Rosario**
Medio de Control: **Ejecutivo**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho advirtiendo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora a través de correo electrónico el día 21 de enero de 2022, en contra de la providencia de fecha 17 de enero de los corrientes, considera procedente conceder el recurso de apelación formulado y, en consecuencia, se ordena remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo de su competencia. El presente recurso de concede en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd3a464ba8122059de266677454572af8d99eb259863e86afd7b1ed4f4bc001**
Documento generado en 18/05/2022 09:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **54-001-33-40-010-2016-01158-00**
Actor: **Jenny Katherine González y otros**
Demandado: **Nación – Rama Judicial**
Medio De Control: Ejecutivo a continuación

De conformidad con el informe secretarial que precede, el Despacho procede a realizar el estudio relativo a la solicitud de ejecución en el asunto de la referencia, previo los siguientes:

1. CUESTION PREVIA

Previo a abordar los asuntos relativos a la petición de librar mandamiento de pago expuesta por la parte actora, encuentra el Juzgado que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante providencia de fecha 03 de marzo de 2022 declaró infundado el impedimento planteado por la titular de este Despacho Judicial y en consecuencia, ordenó devolver el expediente a este juzgado, situación por la que, procede obedecer la decisión proferida por el superior y en consecuencia, proceder con su cumplimiento, dando el trámite respectivo a la ejecución.

2. ANTECEDENTES

Se aborda la solicitud tendiente al pago de la condena impuesta al accionado a través de sentencia judicial ejecutoriada. Solicitud que consagra la pretensión de librar mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Nación – Rama Judicial, de acuerdo con el siguiente listado ejecutantes que se relacionan a continuación:

DEMANDANTE	CEDULA	CARGO	DESPACHO
Jenny Katherine González Rangel	1.090.369.680	Escribiente nominada	Tribunal Administrativo
Catalina Landazábal Mejía	60.346.757	Relatora tribunal	Tribunal Administrativo
Jhoan Albán Martínez Monsalve	1.090.398.328	Sustanciadora	1° Administrativo oral
Egibey Alexandra Moncada Mendoza	1.094.244.459	Sustanciadora	10° Administrativo de Cúcuta
Víctor Marlon Ulloa Mejía	88.131.581	profesional universitario	10° Administrativo de Cúcuta
Karla Yuliana Ortega Niño	1.090.420.225	Oficial Mayor	10° Administrativo de Cúcuta

En el escrito inicial de la demanda, la parte presenta las siguientes pretensiones:

- Ordenar a la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial proceda a dar cumplimiento a la obligación de hacer contenida en la sentencia fundamento de la ejecución.
- Ordenar librar mandamiento de pago en favor de los demandantes enlistados correspondiente a la reliquidación de las prestaciones sociales por estos devengados a partir del 01 de enero de 2013.

- Se ordene el pago de intereses moratorios a una tasa DTF entre el 02 de julio de 2020 y el 02 de mayo de 2021 y en adelante se liquide a la tasa máxima comercial.
- Condenar en costas al ejecutado.

Ahora bien, una vez surtido el período de la definición del impedimento, la apoderada de la parte allega escrito de adición a la ejecución en el que solicita librar mandamiento de pago por la suma de trescientos diecinueve millones quinientos catorce mil doscientos setenta y un pesos (319.514.271) los cuales discrimina de la siguiente manera:

DEMANDANTE	**VALOR LIQUIDACION**
Jenny Katherine González Rangel	30.231.075
Catalina Landazábal Mejía	93.285.864
Jhoan Albán Martínez Monsalve	84.358.419
Egibey Alexandra Moncada Mendoza	65.819.149
Víctor Marlon Ulloa Mejía	20,491,951
Karla Yuliana Ortega Niño	25.327.813
TOTAL	$ 319.514.271

En igual sentido solicita decretar medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero de la cuenta bancaria a nombre de la entidad ejecutada Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de Administración Judicial:

Código de Convenio	**Número de cuenta corriente**
13472	3-0820-000632-5

La parte ejecutante, procedió a aportar la liquidación uno a uno de todos los actores lo que se traerá a colación de forma resumida, donde se ubican los valores tanto de capital como de intereses:

Para **Jenny Katherine González Rangel**

Capital[1]	26810517
Intereses[2]	3420558
Total	30231075

Para **Catalina Landazábal Mejía**

Capital[3]	82646598
Intereses[4]	10639266
Total	93285864

Para **Jhoan Albán Martínez Monsalve**

Capital[5]	74834942
Intereses[6]	9523477

[1] Capital liquidado hasta el año 2018.
[2] Intereses calculados hasta el 31 de octubre de 2021
[3] Capital liquidado hasta el año 2021
[4] Intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021
[5] Capital liquidado hasta el mes de agosto de 2021
[6] Intereses calculados hasta el 31 de octubre de 2021

Total	84358419

Para **Egibey Alexandra Moncada Mendoza**

Capital[7]	58376644
Intereses[8]	7442505
Total	65819149

Para **Víctor Marlon Ulloa Mejía**

Capital[9]	18109212
Intereses[10]	2382739
Total	20491951

Para **Karla Yuliana Ortega Niño**

Capital[11]	23675211
Intereses[12]	3115090
Total	26790301

Se indica que, sobre el particular, la solicitud ejecutiva se presenta a continuación del proceso ordinario del cual se invocan las principales piezas procesales que respaldan la solicitud de ejecución y que consisten en lo siguiente:

- Copia de la sentencia de fecha 21 de agosto de 2018 dictada en curso de la audiencia inicial por medio de la cual la juez Ad-Hoc del Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta accede a las súplicas de la demanda frente a los ahora ejecutantes (pg.10-19 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)
- Copia de la sentencia de fecha 11 de marzo de 2020 proferida por la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Norte de Santander a través del cual se revoca el numeral sexto de la sentencia relativo a la imposición de costas y se confirma en las demás partes la sentencia (pg.20-30 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)
- Copia de la constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en la que se indica que las anteriores decisiones quedaron ejecutoriadas el 01 de julio de 2020 y vigencia de poder de la abogada Johanna Patricia Ortega Criado (pg.20-31 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)
- Presentación de la cuenta de cobro ante la Dirección Seccional de Administración Judicial radicada el 03 de noviembre de 2020 (pg.33-34 PDF01 Carpeta C02Ejecutivo)

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en

[7] Capital liquidado hasta el mes de junio de 2021
[8] Intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021
[9] Capital liquidado hasta el año 2016.
[10] Intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021
[11] Capital liquidado hasta 2017.
[12] Intereses liquidados hasta el 31 de octubre de 2021

que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

Expuesto lo anterior, se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

Expreso: Se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial –sentencias de primera y segunda instancia, así como el auto que la corrigiera - a través del cual se ordenó a la Nación – Rama Judicial a la realización de la reliquidación y pago de las prestaciones sociales de los ejecutantes señores Jenny Katherine González Rangel, Catalina Landazábal Mejía, Jhoan Albán Martínez Monsalve, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Víctor Marlon Ulloa Mejía y Karla Yuliana Ortega Niño, es expresa, por lo que el título cumple con este requisito.

Claro: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la sentencia de primera instancia se ordenó la reliquidación de las prestaciones, las cuales, versan sobre las sumas de dinero de origen laboral distintas a la asignación básica con inclusión de la bonificación judicial en atención a que este como incremento remuneratorio tiene el carácter habitual y mensual y que se sintetiza en lo aportado por la apoderada de la parte actora junto al escrito de adición de la ejecución así:

DEMANDANTE	**VALOR LIQUIDACION**
Jenny Katherine González Rangel	**30.231.075**
Catalina Landazábal Mejía	**93.285.864**
Jhoan Albán Martínez Monsalve	**84.358.419**
Egibey Alexandra Moncada Mendoza	**65.819.149**
Víctor Marlon Ulloa Mejía	**20,491,951**
Karla Yuliana Ortega Niño	**25.327.813**
TOTAL	**$ 319.514.271**

No pasa por alto el Despacho que las liquidaciones no se encuentran actualizadas a la fecha, sin embargo, esta situación no impide librar mandamiento de pago frente al particular, la suma que deba entregarse a la parte actora, si es del caso, se atenderá una vez se permita el derecho de defensa de la entidad ejecutada y sea liquidado el crédito.

De igual manera, se indica que la liquidación al versar sobre prestaciones sociales que se siguen causando, incrementaran periódicamente el valor del capital en cada caso particular, lo que sucederá hasta tanto se conserve la vinculación laboral.

Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, las sentencias quedaron ejecutoriadas el 01 de julio de 2020, por lo que, la

exigibilidad de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, corresponde a 10 meses, por lo que actualmente, al estar superado se entiende exigible la obligación.

4. SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Revisada la medida solicitada vista en el archivo 09 del cuaderno C02Ejecución se advierte que la ejecutante requiere como medida cautelar que se decreten las siguientes:

- Embargo y retención de sumas de dinero que la ejecutada posee en la entidad bancaria Banco Agrario de Colombia Convenio 13472 y número de cuenta corriente 3-0820-000632-5, la que se afectará hasta por la suma de:

Nombre	Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial
Identificación NIT	800165874
Medida Cautelar decretada	Embargo y retención de sumas de dinero en entidades financieras
Límite de la orden	Trescientos diecinueve millones quinientos catorce mil doscientos setenta y un Pesos M/Cte. ($319.514.271)

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de los señores Jenny Katherine González Rangel, Catalina Landazábal Mejía, Jhoan Albán Martínez Monsalve, Egibey Alexandra Moncada Mendoza, Víctor Marlon Ulloa Mejía y Karla Yuliana Ortega Niño y a cargo de la Nación – Rama Judicial, conforme con los argumentos antes expuestos y por las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	VALOR LIQUIDACION
Jenny Katherine González Rangel	**30.231.075**
Catalina Landazábal Mejía	**93.285.864**
Jhoan Albán Martínez Monsalve	**84.358.419**
Egibey Alexandra Moncada Mendoza	**65.819.149**
Víctor Marlon Ulloa Mejía	**20.491,951**
Karla Yuliana Ortega Niño	**25.327.813**
TOTAL	**$ 319.514.271**

Lo anterior, sin perjuicio del incremento del capital e intereses que se causen por la periodicidad de la liquidación de las prestaciones.

Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Representante Judicial de la **FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL SAS; AL MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 208 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**.

CUARTO: Para efecto de surtir la notificación personal, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y lo previsto en la Ley 2080 de 2021, así como, atendiendo a que la parte actora comunicó la existencia de la ejecución, la NOTIFICACIÓN PERSONAL deberá realizarse a través de la Secretaría del Juzgado la que remitirá a los respectivos correos electrónicos esta providencia, así como, el link de acceso al expediente electrónico. **La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización**.

QUINTO: Una vez vencido el anterior término, se ordena a la demandada para que en el término de 5 días proceda a pagar la obligación emanada de sentencia judicial, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP y puede presentar excepciones de mérito o de fondo dentro de los 10 días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el artículo 6 de Decreto 806 de 2020 de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO de la cuenta corrientes que posee la ejecutada Rama Judicial Dirección Seccional de Administración Judicial en la entidad financiera Banco Agrario Convenio 13472 y número de cuenta corriente 3-0820-000632-5, embargo que se realizará hasta Trescientos diecinueve millones quinientos catorce mil doscientos setenta y un Pesos M/Cte. ($319.514.271). Para el efecto líbrense los oficios, con las indicaciones previstas en la parte motiva de la decisión.

SÉPTIMO: Tener como apoderado de la parte actora a la abogada Yohanna Ortega Criado, en atención a que continúa con la designación efectuada en el proceso ordinario, así mismo, se indica que el correo de notificaciones electrónica de la apoderada de la parte actora los siguientes consultoriojuridicocucuta@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac80c5b73e18acc0b2b157b08ef5b367451e311b35e687fcfa71ce16c16fef**

Documento generado en 18/05/2022 09:38:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica